REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN promovido por RUBEN DARIO VARGAS CASTRO contra BEATRIZ ONEIDA SANCHEZ GUTIERREZ y PERSONAS INTERINADAS. RAD N°**006**-2021-00472.

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda de Pertenencia -(presentada en reconvención, al interior del Proceso Divisorio con Venta de Cosa en Común)-, con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impide su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El Art. 5 Inc. 2 del Ley 2213 de 2022[1] establece: *"(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

Observa el Despacho, que, en el poder aportado con la demanda, la apoderada demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan a la togada para presentar demanda, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada en la redacción de los Hechos.

El numeral 5° del Art 82 CGP, prescribe "*la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)*".

Al ser los hechos los que sirven de soporte a las pretensiones, deben ser expresados con absoluta claridad, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si ello no ocurre se afectara la prosperidad de las pretensiones.

La apoderada demandante en el **Hecho 2**, no determina con exactitud la fecha en la que su poderdante comenzó a ejercer la posesión sobre el inmueble a usucapir, omisión que impide la declaratoria de las pretensiones.

3. Falencia detectada en los anexos de la demanda.

De otra parte, el Art. 375-5 CGP, norma que regula la Declaración de Pertenencia, dispone: *"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos*

---

[1] *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo N° 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".*

en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro."

Revisados los anexos de la demanda encuentra el Despacho, que no fue adjuntado el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos –para este tipo de proceso-, correspondiente al bien inmueble objeto de usucapión, certificado que por mandato legal debe acompañarse a la demanda.

Por tal razón, se concede a la parte actora de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiendo que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de pertenencia presentada vía reconvención -al interior del Proceso Divisorio con Venta de Cosa en Común-, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante en reconvención, deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) No Reconocer Personería a la abogada DAISY RAFAELA MARTÍNEZ JIMENEZ como apoderada de la parte demandante conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 107

Hoy, 29 de Julio de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JULIETH LORENA ESCALANTE ARIZA. RAD. N° 2022-00430.

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín y Representada Legalmente por el señor Mauricio Botero Wolf contra la señora JULIETH LORENA ESCALANTE ARIZA mayor de edad y vecina de esta ciudad por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L ($74.400.487.oo M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo[1], los intereses corrientes y moratorios correspondientes, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y secuestro previo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada señora JULIETH LORENA ESCALANTE ARIZA distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 080-150173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 440 de 21 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

Reconózcase personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

---

[1] Ver Págs. 93 a 97 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[2], para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 107

Hoy, 29 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

[2] Ley 2213 de 2022. "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*".

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra YOLANDA MATILDE VILLAREAL ARRIETA contra DINA LUZ DE LEON CASTILLO. RAD. N° 2022-00434.

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho cierta falencia que impide la admisión, veamos:

Falencia observada en los anexos de la demanda.

El numeral 1º del Art 468 CGP, establece *"Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. (...) A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible (...). El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes".* Subrayas fuera del texto.

Al examinar los anexos de la demanda, observa el Despacho que el Folio de Matrícula inmobiliaria Nº 080-82277 correspondiente al bien inmueble hipotecado, fue expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos el día 4 de mayo de 2022 y la demanda fue presentada en fecha 15 de julio de 2022, por lo que ha transcurrido más de un mes desde su expedición, incumpliéndose así lo exigido en la norma arriba transcrita. Por tal razón deberá aportarse conforme a dicho canon normativo.

Así las cosas, deberá la parte actora subsanar el defecto señalado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) Reconocer Personería al abogado GERMAN DE LA OSSA CHAVEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 107

Hoy, 29 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

Secretaria. Santa Marta, 28 de julio de 2022.
Al Despacho, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: INTERROGATORIO DE PARTE promovido por LEONARDO ELÍAS MANJARRES DIAZ GRANADOS contra ENRIQUE MENDOZA MANJARREZ y JOHANA MENDOZA MANJAREZ. RAD. N° 2022-00427

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Tal como es solicitado en memorial que antecede y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 C.G.P., este Juzgado accederá a lo solicitado y ordena hacer entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 107

Hoy, 29 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por RAHAEL GOLDRINGER RODRIGUEZ contra DANIELA PAOLA BALAGUERA VILLAFAÑA RAD. Nº 2022-00169.

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición contra del auto que rechazó la demanda, adiado 25 de mayo del 2022, impetrado por la apoderada de la parte demandante, quien en subsidio presentó apelación.

ANTECEDENTES:

1. El 22 de marzo de 2022, fue repartida a este Despacho demanda ejecutiva promovida por el señor RAHAEL GOLDRINGER RODRIGUEZ –a través de apoderado- contra la señora DANIELA PAOLA BALAGUERA VILLAFAÑA, mediante la cual solicitó librar mandamiento de pago con base en el documento denominado *"convenio acuerdo de pago"*, aportado como título base del recaudo.

2. Mediante proveído de fecha 04 de mayo de 2022, se inadmitió la referida demanda por presentar dos falencias así: la primera respecto a la acreditación del envío de la demanda, al encontrarse que no estaba acreditada la remisión de la misma a la parte demandada –vía correo electrónico-, y, la segunda falencia, relacionada con el memorial Poder en razón a que aparece facultado el togado, para presentar "Proceso Ejecutivo Singular", proceso proscrito con la entrada en vigencia del C.G.P. (Págs. 1 a 2 del archivo N°3 Exp. Digital).

3. El apoderado de la parte demandante -dentro del término legal-, presentó, escrito de subsanación de la demanda[1], pese a ello, el 25 de mayo del hogaño, este Despacho emitió auto ordenando su rechazó, al considerar que la parte ejecutante se abstuvo de subsanar la demanda.

4. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del extremo activo -dentro del término legal-, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el citado auto de 25 de mayo de 2022 que rechazó la demanda, arguyendo que, contrario a lo manifestado por el Despacho se atendió a cada uno de los errores anotados en el auto de inadmisión presentando el memorial de subsanación con el que fue adjuntado el pantallazo del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada y, nuevo poder para actuar, con la corrección requerida; motivo por el cual solicitó se revoque el auto controvertido y, en su lugar, se Libre Mandamiento de Pago, o en caso de que no se acceda a su solicitud se le conceda el recurso de apelación y se remita el expediente al superior funcional.

Para resolver se hacen las siguientes,

---

[1] Págs. 1 a 16 del archivo N°6 Exp. Digital

CONSIDERACIONES:

Previo a desatar el recurso impetrado por el apoderado del demandado, se recuerda que el estatuto procesal civil consagra los Recursos de Reposición, Apelación, Queja y Súplica como medios idóneos de impugnación a los cuales pueden acudir los usuarios del Servicio de Justicia a fin de controvertir, cuestionar y solicitar a los funcionarios judiciales que reconsideren sus propias decisiones (reposición) y/o que los superiores funcionales revisen la legalidad de las providencias (apelación). El mismo estatuto procesal, establece los asuntos en los que proceden; los términos y los requisitos formales que debe contener cada uno de los recursos para que puedan ser estudiados y desatados de fondo por el funcionario competente.

Se memora que, mediante proveído de 25 de mayo de 2022, este Despacho Judicial, procedió a emitir auto de rechazo de demanda, al considerar que la misma, no fue subsanada dentro del término legal.

El representante judicial del demandante, inconforme con la decisión presentó recurso de reposición (y en subsidio apelación), al considerar que los yerros anotados en el auto de inadmisión se encontraban subsanados.

Examinadas los argumentos expuestos por el recurrente y confrontados estos con las documentales aportadas con el escrito de subsanación radicado el 12 de mayo de 2022, advierte el Despacho que las falencias anotadas en el auto de inadmisión -que dio posteriormente lugar al rechazo de la demanda-, fueron subsanadas en debida forma por la parte ejecutante, como quiera que, allegó a los autos la constancia del envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada, conforme lo exige el Inciso 5 del Art. 6 del de la Ley 2213 de 2022 –(que introdujo como legislación permanente el Decreto 806 de 2020)-, así como también, el interesado aportó nuevo poder con la corrección del yerro detectado.

De lo anterior, se desprende que le asiste razón al togado recurrente, al señalar que la demanda fue subsanada en su integralidad y dentro del término establecido por la Ley, motivo por el cual se impone para el Despacho reponer el auto de 25 de mayo de 2022 por el cual se rechazó la demanda y, en su lugar, por encontrarse cumplidos los requisitos señalados en los 422, 430 y 431 CGP y demás normas concordantes, se librará orden o Mandamiento de Pago ejecutivo, a favor del señor RAHAEL GOLDRINGER RODRIGUEZ y, en contra la señora DANIELA PAOLA BALAGUERA VILLAFAÑA.

Así las cosas, ante la prosperidad del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Finalmente, se tiene que de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 CGP.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto de 25 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor RAHEL GOLDRINGER RODRIGUEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad, contra la señora DANIELA PAOLA BALAGUERA VILLAFAÑA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L ($43.633.158.84 M/L), por concepto de capital, utilidades y Cláusula Penal, conforme consta en el "*Convenio Acuerdo de Pago",* aportado como Título base de recaudo[2], discriminada así: Capital por valor de $26.643.768.oo M/L, Utilidades por valor de $13.525.701 y Cláusula Penal por valor de $3.463.689.oo M/L, los intereses moratorios correspondientes, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGON como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 107

Hoy, 29 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

[2] Ver Págs. 9 a 10 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 28 de julio de 2022, llevo al Despacho de la señora Juez, previa consulta verbal, informándole que el apoderado de la parte demandada, remitió memorial -a través del correo electrónico Oficial de este Despacho-, solicitando la suspensión de la diligencia de remate que está programada para el 28/07/2022, alegando que el avaluó del inmueble perdió vigencia por ser del año 2017, y adjunta nuevo avaluó de fecha 13 de julio de 2022. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – COOEDUMAG contra TOMAS EMILIO HERNÁNDEZ SILVA. RAD N° 2016-00191.

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se precisa que el apoderado de la parte demandada solicitó -vía internet-, la **suspensión de la diligencia de remate**, fundado en que, el avalúo del bien inmueble que se tuvo en cuenta para ordenar el remate del bien, **data del año 2017**, sin que, a la fecha de la Diligencia de Remate, se haya actualizado, ocasionando con ello, un grave perjuicio económico al demandado.

Aunado a ello, el representante judicial del extremo pasivo, como soporte de su petición de suspensión de la diligencia de remate, allegó a los autos, un nuevo avalúo pericial fechado 13 de julio de 2022, mismo que fue realizado por un Arquitecto- Perito, Auxiliar de Justicia.

En lo que respecta al avalúo del bien sujeto a remate, debe precisarse que el Art. 457 del C.G.P. -norma de orden público y obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes-, establece:

> *"**Art. 457**. **Repetición del Remate y Remate Desierto**. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.*
>
> *Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. **La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo***

quedó en firme. *Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera."* (Negrita fuera de texto).

Examinados los dos avalúos y teniendo en cuenta que el primero de ellos data del 28 de noviembre del año 2017 y el segundo del 13 de julio de 2022, considera el Despacho que efectivamente entre los valores de ambos avalúos, existe una diferencia considerable –circunstancia que iría en detrimento del patrimonio del demandado, en caso de rematarse el bien teniendo como base el Avaluó presentado por la parte demandante realizado en noviembre de 2017-, en razón a lo anterior, el Juzgado, se apartará del referido Avaluó efectuado en el año 2017, disponiéndose suspender la diligencia de remate programada para la fecha. Aunado a ello, se ordenará que, ejecutoriado este proveído, regrese al Despacho el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, éste Juzgado;

RESUELVE:

1- Suspender la diligencia de Remate programada para la fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2- Ejecutoriado este auto vuelva al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 107

Hoy 29 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA promovido por NAIRELIS TERESA VALENCIA PICON. RAD. Nº 2021-00540.

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante contra del auto de 26 de noviembre del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

1. Se precisa que en la demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida por la señora NAIRELIS TERESA VALENCIA PICON –a través de apoderada-, solicita la sustitución de su documento de identificación venezolano por el colombiano en el Registro Civil de Nacimiento de su menor hija NERIANNY VALENTINA VALENCIA PICON. (Fls. 1 a 30).

2. Mediante proveído de fecha 03 de noviembre de 2021, se inadmitió la referida demanda por presentar falencias en el acápite de hechos y anexos de la demanda, al considerarse que no existía armonía entre el libelo introductorio y los documentos aportados, señalándose que la togada del extremo activo expuso en el hecho 2 que su poderdante ostenta doble nacionalidad, pero no aportó Registro Civil de Nacimiento de la misma y; en el acápite pruebas por cuanto al examinar los anexos de la demanda se observó que obra de manera incompleta en el expediente, el documento relacionado en el numeral 4° de dicho acápite, en el cual se indicó anexar "*Copia de la cedula venezolana de la señora NAIRELIS TERESA VALENCIA PICON, No, 16.919.686.*". (Fol. 12).

3. En fecha 9 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda[1]; sin embargo, mediante auto adiado a 26 de noviembre de 2021, éste Despacho rechazó la demanda de la referencia, bajo la consideración que la interesada se abstuvo de subsanar la demanda conforme se ordenó, pues si bien aportó el Registro Civil de Nacimiento de la señora NAIRELIS TERESA VALENCIA PICON, no aportó en forma completa el documento relacionado en el numeral 4° de dicho acápite, en el cual se indicó anexar "*Copia de la cedula venezolana de la señora NAIRELIS TERESA VALENCIA PICON, No, 16.919.686.*", tal como se le indicó en el auto inadmisorio. (Ver Fol. 16).

4. Inconforme con la decisión, la representante judicial del extremo activo -dentro del término legal-, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el citado que rechazó la demanda, arguyendo que contrario a lo manifestado por el Despacho se atendió a cada uno de los yerros anotados en el inadmisorio al haber adjuntado en el correo remitido al Juzgado el 9 de noviembre de 2021, los documentos requeridos,

[1] Ver folio 14

asimismo, sostuvo que, dentro del archivo enviado correspondiente a la cédula de la demandante figura en la segunda hoja del mismo, mientras que el Registro Civil de Nacimiento, se encuentra visible en la tercera y cuarta hoja del referido archivo, motivo por el cual solicitó se revoque el auto controvertido y, en su lugar, se admita la demanda o en caso de que no se acceda a su solicitud se le conceda el recurso de apelación y se remita el expediente al superior funcional.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Previo a desatar el recurso impetrado por el apoderado del demandado, se recuerda que el estatuto procesal civil consagra los Recursos de Reposición, Apelación, Queja y Súplica como medios idóneos de impugnación a los cuales pueden acudir los usuarios del Servicio de Justicia a fin de controvertir, cuestionar y solicitar a los funcionarios judiciales que reconsideren sus propias decisiones (reposición) y/o que los superiores funcionales revisen la legalidad de las providencias (apelación). El mismo estatuto procesal, establece los asuntos en los que proceden; los términos y los requisitos formales que debe contener cada uno de los recursos para que puedan ser estudiados y desatados de fondo por el funcionario competente.

En el presente asunto, la recurrente pretende la revocatoria de la decisión mediante la cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia, por considerar que los yerros anotados en el auto de inadmisión se encontraban subsanados.

Es preciso memorar que, esta agencia judicial procedió a rechazar la demanda mediante auto de 26 de noviembre de 2021, al considerar que, la misma no fue subsanada en su totalidad por no haberse aportado en forma completa la copia de la cédula de ciudadanía venezolana de la señora NAIRELIS TERESA VALENCIA PICON.

No obstante, analizados los argumentos esbozados por la recurrente y revisadas a detalle las documentales aportadas con el escrito de subsanación radicado el 9 de noviembre de 2021, advierte el despacho que la falencia anotada en el auto de inadmisión que dio posteriormente lugar al rechazo de la misma, si había sido debidamente subsanada por la parte interesada al haber allegado al trámite copia del documento de identificación venezolano de la señora Valencia Picón, mismo que reposa a folio 14 reverso del paginario.

De lo anterior, se desprende que le asiste razón a la togada recurrente, al señalar que la demanda fue subsanada en su integralidad, motivo por el cual se impone para el Despacho reponer el auto de 26 de noviembre de 2021 y, en su lugar, por encontrarse cumplidos los requisitos señalados en los artículos 577, 578, 579-1 CGP y demás normas concordantes, se admitirá la demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida a través de apoderada por NAIRELIS TERESA VALENCIA PICON, con la finalidad de que se ordene efectuar la corrección del número de identificación consignado en el registro civil de nacimiento de su menor hija NERIANNY VALENTINA VALENCIA PICÓN.

Finalmente, ante la prosperidad del recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por sustracción de materia.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 26 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ADMITE la demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida por NAIRELIS TERESA VALENCIA PICON, con la finalidad de que se ordene efectuar la corrección del número de identificación consignado en el registro civil de nacimiento de su menor hija Nerianny Valentina Valencia Picón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

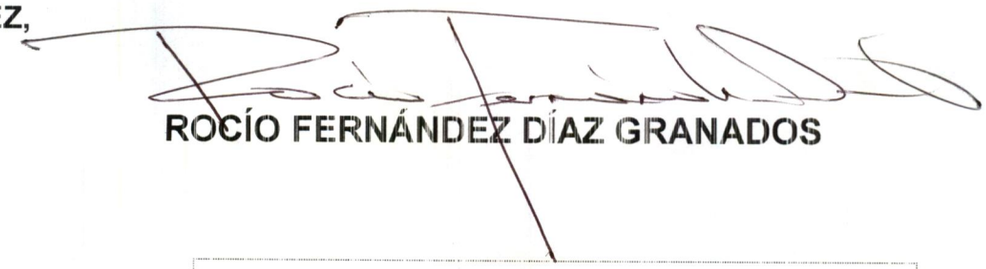

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 107

Hoy, 29 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 28 de julio de 2022.
Al Despacho de la señora Juez informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal, el cual se encuentra vencido. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BRIAN CARLOS GAMEZ ORELLANO contra RAFAEL ALFONSO BARROS LUQUE. RAD. N° 2022-00286.

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y, revisados los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BRIAN CARLOS GAMEZ ORELLANO mayor de edad y vecino de esta ciudad contra RAFAEL ALFONSO BARROS LUQUE mayor de edad y vecino esta ciudad por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES De PESOS M/L ($45.000.000.oo M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo[1], los intereses corrientes y moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica al abogado BRIAN CARLOS GAMEZ ORELLANO para ejercer en causa propia como parte demandante.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

---

[1] Ver Pág. 3 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

[2] Ley 2213 de 2022. *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".*

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 107

Hoy, 29 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA